



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, ocho (8) de mayo de dos mil veinte (2020)

RADICADO	73001-33-33-753-2015-00190-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATHERINE MEDINA CASTRO, JUAN CAMILO CARVAJAL REINA, ANA MARÍA PINZÓN LOZANO, JUAN CARLOS RUEDA BERMÚDEZ, LORENA CONSTANZA TOVAR GRISALES, ALIX MENDOZA GÓMEZ, YAQUELINE LOTERO OVIEDO, ADRIANA CIFUENTES GONZÁLEZ, YENNY CAROLINA ECHEVERRY HERRADA, SIXTO PÁEZ RODRÍGUEZ Y WILMER OBDULIO RODRÍGUEZ LEAL.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE IBAGUÉ
ASUNTO:	HOMOLOGACIÓN Y NIVELACIÓN

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovieron los señores KATHERINE MEDINA CASTRO, JUAN CAMILO CARVAJAL REINA, ANA MARÍA PINZÓN LOZANO, JUAN CARLOS RUEDA BERMÚDEZ, LORENA CONSTANZA TOVAR GRISALES, ALIX MENDOZA GÓMEZ, YAQUELINE LOTERO OVIEDO, ADRIANA CIFUENTES GONZÁLEZ, YENNY CAROLINA ECHEVERRY HERRADA SIXTO PÁEZ RODRÍGUEZ y WILMER OBDULIO RODRÍGUEZ LEAL en contra del Municipio de Ibagué.

1. PRETENSIONES

1.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Oficio N°2015EE2082 del 25 de febrero de 2015.
- Oficio N°2015EE2079 del 25 de febrero de 2015
- Oficio N°2015EE2054 del 25 de febrero de 2015
- Oficio N°2015EE2056 del 25 de febrero de 2015
- Oficio N°2015EE2055 del 25 de febrero de 2015
- Oficio N°2015EE2083 del 25 de febrero de 2015
- Oficio N°2015EE2052 del 25 de febrero de 2015
- Oficio N°2015EE2068 del 25 de febrero de 2015
- Oficio N°2015EE2043 del 25 de febrero de 2015 RAD2015PQR28211
- Oficio N°2015EE2043 del 25 de febrero de 2015 RAD2015PQR26527
- Oficio N°2015EE2080 del 25 de febrero de 2015

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho se condene al demandado a reconocer, liquidar y pagar a los actores, la nivelación salarial de conformidad con el salario devengado en el cargo de técnico operativo código 314 grado 09, de la planta de cargos de las instituciones educativas del municipio de Ibagué – Secretaria de Educación Municipal, incrementando el salario hacía el futuro y de forma retroactiva, junto con los intereses comerciales y moratorios y la respectiva indexación laboral.

1.3. Que se condene al demandado al pago de los valores que resulten como diferencia entre lo recibido por los accionantes, en el cargo de técnico operativo código 314 grado 4 de la planta globalizada de cargos de la alcaldía municipal de Ibagué y que actualmente desempeñan, en relación con el devengado por los que ejercen el cargo de técnico operativo código 314 grado 09, de la planta de cargos de las instituciones educativas del ente territorial accionado.

1.4. Que se condene a la demandada que una vez realizada la nivelación salarial se reliquiden todas las prestaciones sociales a que tienen derecho los actores, incluyendo los valores que resulten de la diferencia de la nivelación salarial.

1.5. Que se condene al pago de intereses comerciales y moratorios.

1.6. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 y 192 del CPACA.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la apoderada de la parte accionante expuso los siguientes hechos:

2.1. Que los demandantes se encuentran vinculados a la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué en el cargo de técnicos operativos código 314 grado 04 de la planta globalizada del municipio de Ibagué, prestando sus servicios en diferentes institutos.

2.2 Que a través de derecho de petición, los accionantes solicitaron el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales existentes entre el cargo de técnico operativo código 314 **grado 04**, y el cargo técnico operativo código 314 **grado 09**, ambos de la planta globalizada de cargos de la alcaldía de Ibagué - Secretaría de Educación Municipal, así como la regulación de su pago hacía el futuro de forma retroactiva, más los intereses comerciales y moratorios y la respectiva indexación laboral a la que tiene derecho.

2.3 Que los manuales de funciones creados para los cargos de los accionantes, no conservar coherencia entre los niveles de puestos de la planta central, en relación con los de la planta de colegios, como quiera que los requisitos exigidos para el

ingreso en los de nivel administrativo son diferentes, en relación con la formación profesional y experiencia requerida, al igual que la carga laboral.

2.4 Que existe una desigualdad en las funciones que desempeñan los empleados administrativos de los colegios y los de la planta central, como quiera que los primeros solo deben cumplir las funciones establecidas en el Decreto 1.1-0617 del 28 de agosto de 2006, y los administrativos de la planta central tienen que cumplir funciones establecidas en dos manuales de funciones esto es los establecidos en el Decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008 y el Decreto 1-0988 de 28 de octubre de 2011, este último expedido por la Secretaria de Educación. Así las cosas, afirma el apoderado de los demandantes que a estos se les exigen mayores requisitos y responsabilidades para el desarrollo de sus funciones, frente a las que desarrollan los técnicos operativos Código 314 grado 09.

2.5 Que la diferencia salarial existente entre el cargo que ocupan los demandantes, técnico operativo código 314 **grado 04**, con la de técnico operativo código 314 **grado 09**, es violatoria del derecho a la igualdad, pues entre un salario y otro para el año 2013 es de \$392.088, para el 2014 de \$263.944 y para el 2015 de \$278.874.

2.6 Que no hay razón alguna para que el ente municipal se abstenga de realizar la nivelación salarial de los accionantes, toda vez que los mismos cumplen con los mismos requisitos y funciones que los técnicos operativo código 314 **grado 09**.

2.6 Que el ente demandado ha dejado de pagar a los accionantes por concepto de prestaciones sociales y salarios los valores a que tienen derecho por haber desempeñado las mismas funciones en el mismo cargo de un técnico operativo código 314 **grado 09**.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 MUNICIPIO DE IBAGUÉ (FI. 323 - 330)

En la oportunidad para ello, la entidad accionada contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, señalando que carecen de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar, por cuanto el ente territorial ha actuado dentro del marco de sus competencias.

Pese a lo anterior, debe dejarse constancia que la contestación presentada por el ente territorial no tiene relación con el fondo del asunto, pues se refiere de manera continua a los actos administrativos que reconocieron y pagaron la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la secretaría de educación, situación fáctica que no tiene relación con la estudiada en el sub-lite.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante (fl. 398-400)

La apoderada de la parte accionante refiere en su escrito de alegatos de conclusión que debe accederse a las pretensiones de la demanda como quiera que se probó la desigualdad salarial y mayor responsabilidad entre el cargo desempeñado por los accionantes y el cargo de técnico administrativo código 314 grado 9, pues sus representados desempeñan las mismas funciones y tienen mayor carga laboral, con una menor remuneración al cargo homólogo, hechos que desfavorecen a los actores, en virtud del principio de a trabajo igual salario igual.

4.3 Municipio de Ibagué (Fl. 396-397)

La apoderada de la entidad territorial allegó escrito de alegatos de conclusión, argumentando que el Ministerio de Educación Nacional, en su concepto técnico autorizó exclusivamente la homologación y nivelación salarial de la planta administrativa adscrita a las instituciones educativas del municipio, pero solo para los cargos productos del ajuste realizado por el departamento, esto es los nombrados por el Gobierno Departamental a diciembre 31 de 2002.

A la par expone que los pagos realizados por concepto de homologación, están a cargo del sistema general de participación SGP, razón por la cual la responsabilidad solicitada recae en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, solicita se denieguen las pretensiones de la demanda, argumentando que la entidad territorial actuó dentro del marco de sus competencias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados mediante los cuales el Municipio de Ibagué negó la nivelación y homologación salarial a los demandantes quienes ocupan el cargo de técnico administrativo código 314 grado 04 en relación con el grado 09 homologado, en aplicación del principio de igualdad y en consecuencia si deben reconocerse las diferencias salariales y prestacionales pretendidas?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1 Tesis de la parte accionante

Argumenta la apoderada judicial de la parte demandante que debe accederse a las pretensiones de la demanda, pues conforme a los postulados constitucionales

consagrados en el artículo 13 y 53 de la Carta, no puede darse un trato distinto a los actores en su salario y prestaciones sociales, frente a aquellos que en desarrollo de las mismas funciones reciben una contraprestación más alta, con menos responsabilidades e inferior carga laboral.

6.2 Tesis de la parte accionada

6.2.1 Municipio de Ibagué

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, pues señala que el ente territorial ha actuado conforme a sus competencias y que cualquier carga que se le imponga estaría por fuera de su órbita de actuación en lo que tiene que ver con la homologación y nivelación salarial de los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y de las instituciones educativas del Municipio.

6.3 Tesis del despacho

Considera el Despacho que deberá declararse la nulidad de los actos administrativos demandados y en consecuencia ordenarse el pago de la nivelación salarial solicitada por los demandantes, como quiera que de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario se evidencia que desempeñan el cargo de técnicos administrativos código 314 grado 04, empero, devengan una asignación mensual menor a la establecida para el cargo de técnico administrativo código 314 grado 09 homologado desempeñando las mismas funciones y con mayores requisitos de estos últimos.

7 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que los demandantes desempeñan hasta la actualidad el cargo de Técnico Operativo SEM Ibagué grado 4 y se vincularon al ente territorial demandado así.</p> <p>Que la señora Lorena Constanza Tovar Grisales labora en el ente territorial desde el 22 de diciembre de 2011 en el cargo de auxiliar operativo SEM grado 3 hasta el 10 de marzo de 2014 y desde el 11 de marzo de dicho año desempeña el cargo de técnico operativo SEM grado 4 hasta la fecha.</p> <p>Sixto Páez</p> <p>Juan Carlos Rueda Bermúdez</p> <p>Alix Mendoza Gómez</p> <p>Adriana Liuliette Cifuentes González</p>	<p>Documental: Constancias expedidas por la Secretaría de Educación del Municipio de Ibagué (fl. 46, 60 - 61, 73, 85, 114, 135, 157, 171, 186 y 200 cuaderno de prueba de oficio fls 17 y 70 del Cdno Expediente Administrativo)</p>

<p>Jenny Carolina Echeverry Herrada</p> <p>Wilmer Obdulio Rodríguez Leal</p> <p>Katherine Medina Castro</p> <p>Juan Camilo Carvajal Reina</p> <p>Ana María Pinzón Lozano</p> <p>Yaqueline Lotero Oviedo</p> <p>Los anteriores se vincularon desde el 29 de diciembre de 2011.</p>	
<p>2. Que como técnicos operativos grado 4 en el año 2015, devengaron sueldo básico de \$1.720.222, en el 2016 \$1.909.499, en el 2017 \$2.057.485, 2018 \$2.162.211.</p>	<p>Documental: Certificación expedida por la líder de Talento Humano del Municipio de Ibagué (fl. 5 y 101 cuaderno de pruebas parte Dte)</p>
<p>3. Que los técnicos Operativos grado 9 en el año 2015 devengaron sueldo básico de \$1.996.466, en el 2016, \$2'151.591 en el 2017 y \$2.296.824 en el 2018 \$2.413.732.</p>	<p>Documental: Certificación expedida por la líder de Talento Humano del Municipio de Ibagué (fl. 6 y 102 cuaderno de pruebas parte Dte)</p>
<p>4. Que el técnico operativo grado 09 código 314, se encuentra adscrito a la planta de cargos de las instituciones educativas de la Secretaría de Educación del municipio de Ibagué, cargo que fue incorporado a la planta de cargos del ente territorial.</p>	<p>Documental: Constancia expedida por la líder de Talento Humano del Municipio de Ibagué (fl. 3 y 109 cuaderno de pruebas parte Dte)</p>
<p>5. Que el técnico operativo grado 04 código 314, se encuentra adscrito a la planta central de cargos de la alcaldía de Ibagué – secretaria de educación, cargo que no está incorporado en la planta de cargos del municipio.</p>	<p>Documental: Constancia expedida por la líder de Talento Humano del Municipio de Ibagué (fl. 3 cuaderno de pruebas de oficio)</p>
<p>6. Que el cargo de técnico grado 4 código 314, fue creado mediante Decreto N°1-0373 del 31 de marzo de 2011, el cual se encuentra financiado con los recursos del sistema general de participación.</p>	<p>Documental: Decreto N° 1-0373 del 31 de marzo de 2011 (fls. 4-8 y 242-246 cuaderno de pruebas de oficio)</p>
<p>7. Que el manual de funciones para el cargo de técnico grado 4 código 314, se encuentra regulado en el Decreto N° 1-0988 del 28 de octubre de 2011 y en el Decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008</p>	<p>Documental: Decreto N° 1-0988 del 28 de octubre de 2011 y Decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008. (Fls. 9-22, 214-241 y 23-28 cuaderno pruebas de oficio.)</p>
<p>8. Que los demandantes fueron nombrados en provisionalidad inicialmente por seis meses, para desempeñar el cargo de técnico operativo Código 314 grado 4, en la planta globalizada de cargos de la alcaldía municipal de Ibagué.</p>	<p>Documental: Decretos de nombramientos de los demandantes (Fls. 41-42, 55-57, 69, 81-82, 95-96, 109-110, 130-131, 152-153, 166-167, 181-182, 195-196 Cuaderno Pruebas de Oficio)</p>
<p>9. Que a través del Decreto 1-0547 del 29 de junio de 2012, se prorrogaron los nombramientos en provisionalidad de los demandantes.</p>	<p>Documental: Decreto No. 1-0547 del 29 de junio de 2012 (Fls. 201-207 cuaderno pruebas de oficio tomo II y Fls. 172-178 Cdo Exp Admvo)</p>

<p>10. Que mediante Decreto 0372 del 31 de marzo de 2011, se adopta la estructura de la secretaría de educación municipal de Ibagué, en virtud del proceso de modernización del Ministerio de Educación Nacional.</p>	<p>Documental: Decreto 0372 del 31 de marzo de 2011 (Fls. 247-257 cuaderno pruebas de oficio tomo II)</p>
<p>11. Que el manual de funciones para el cargo de técnico grado 9 código 314, se encuentra regulado en el Decreto 1.1-0617 del 28 de agosto de 2006</p>	<p>Documental: Decreto N° 11.1-0617 del 28 de agosto de 2006. (Fls106-108 cuaderno pruebas parte demandante.)</p>
<p>12. Que mediante derecho de petición los demandantes solicitaron la nivelación salarial y el reconocimiento y pago de la diferencia salarial generada en relación con los administrativos de las instituciones educativas.</p>	<p>Documental: Petición radicada por el señor Sixto Páez Rodríguez el 12 de diciembre de 2014. (Fl. 19-20)</p> <p>Solicitud de la señora Lorena Constanza Tovar (fl 39-40)</p> <p>Solicitud del señor Juan Carlos Rueda Bermúdez (fl 53-57)</p> <p>Solicitud de la señora Alix Mendoza Gómez (fl 69-73)</p> <p>Solicitud de la señora Yaqueline Lotero Oviedo (fl 85-89)</p> <p>Solicitud de la señora Adriana Liuliette Cifuentes Gómez (fl 101-102)</p> <p>Solicitud de la señora Yenny Carolina Echeverry Herrada (fl 113-116)</p> <p>Solicitud del señor Wilmer Rodríguez Leal (fl 127-128)</p> <p>Solicitud de la señora Katherine Medina Castro (fl 139-143)</p> <p>Solicitud del señor Juan Camilo Carvajal Reina (fl 154-158)</p> <p>Solicitud de la señora Ana María Pinzón Lozano (fl 170-179)</p>
<p>12. Que las anteriores peticiones fueron negadas por la entidad accionada</p>	<p>Documental: - Oficio 2015-EE2082 del 25 de febrero de 2015 (fl. 21-24)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Oficio 2015EE2079 del 25 de febrero de 2015 (fl. 43-46). - Oficio 2015EE2054 del 25 de febrero de 2015 (fl. 43-46). - Oficio 2015EE2056 del 25 de febrero de 2015 (fl. 74-77) - Oficio 2015EE2055 del 25 de febrero de 2015 (fl. 90-93)

	<ul style="list-style-type: none">- Oficio 2015EE2083 del 25 de febrero de 2015 (fl. 103-106)- Oficio 2015EE2052 del 25 de febrero de 2015 (fl. 117-120)- Oficio 2015EE2068 del 25 de febrero de 2015 (fl. 129-132)- Oficio 2015EE2043 del 25 de febrero de 2015 (fl. 144-147)- Oficio 2015EE2043 del 25 de febrero de 2015 (fl. 159-162)- Oficio 2015EE2080 del 25 de febrero de 2015 (fl. 175-178)
--	---

8. RÉGIMEN SALARIAL DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS.

De acuerdo con la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos¹, sin que dichas funciones, en especial las de carácter prestacional puedan llegar a ser delegadas en las corporaciones públicas territoriales, o éstas puedan arrogárselas. Así pues, encontrándose la competencia en el legislador, es éste quien a través de la ley determina los principios y parámetros sobre los cuales puede determinarse dicho régimen salarial.

En efecto, el texto constitucional dispuso:

“Art. 122.- No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

(...)”

Así pues, la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, dispuso, en cuanto al régimen prestacional de los empleados del orden territorial, lo siguiente:

“Artículo 12º.- *El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.*

Parágrafo. *- El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional.”*

A su turno, en el artículo 3º la Ley 4ª de 1992, estableció:

¹ “Art. 150.- Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 19) Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos: (...) e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso nacional y de la fuerza pública. (...)”

“Artículo 3o. *El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos”.*

En orden a ello, no cabe duda que el ejercicio de la función pública es una actividad reglada constitucional y legalmente, pues se encuentra distinguido en el ordenamiento jurídico cada uno de sus presupuestos, esto es, la existencia del empleo en la planta de personal, el acto administrativo de nombramiento y posesión, la legalidad en la asignación de las funciones y el derecho a la remuneración prevista en el respectivo presupuesto².

9. DE LOS EMPLEADOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

Ahora bien, la Ley 60 de 1993, por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política, definió³ como competencia de las entidades territoriales administrar los recursos cedidos por la Nación, planificar los aspectos relacionados con el sector de educación y ejercer funciones de coordinación, subsidiaridad y concurrencia en relación con las competencias municipales.

Conforme a ello, la norma dispuso que dicha asunción de competencias por los Municipios y Departamentos, se daría en la medida en que cumplieran con los requisitos señalados en su artículo 14, a fin de ser certificados y administrar los bienes, personal y establecimientos que les permitirían cumplir con las funciones delegadas por la Nación.

En este sentido, el Consejo de Estado⁴ señaló que en materia de educación, dicha incorporación suponía por parte de los entes territoriales, del reajuste de su estructura orgánica para cumplir con los fines del servicio educativo, a partir de la inclusión en su planta, de la nomenclatura, grado y clasificación de los empleos que pertenecían al nivel central, suponiendo entonces una homologación en la denominación del cargo, funciones, responsabilidades y en el régimen salarial y prestacional de los empleados del orden nacional incorporados con los departamentales.

De suerte que dicha incorporación solamente fue planteada con el objeto de homologar el personal que venía del orden nacional, y que de cara a los empleados vinculados en las entidades territoriales tenían un régimen salarial y prestacional distinto, en aras de obtener una sola planta de personal en igualdad de condiciones laborales.

² Sentencia del 13 de febrero de 2014. Sección Segunda – Subsección B. Consejero]Ponente: Gerardo Arenas Monsalve

³ Ley 60 de 1993. Artículo 3. Competencias de los Departamentos.

⁴ Sentencia del 22 de julio de 2014. Sección Segunda – Subsección B. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación número: 66001-23-33-000-2012-00127-01(3764-13)

Conforme a ello, la ley 715 de manera enfática estableció que la incorporación a las plantas de personal de los entes territoriales, se daría en relación con el cuerpo docente, directivo docente y administrativo, que en principio pertenecían a la Nación, y que luego, a partir del proceso de nacionalización de la educación, pasaron a ser parte de los Departamentos, Municipios y Distritos certificados, a fin de que fueran estos quienes administraran el servicio público de educación, tal como fue diseñado desde la Constitución.

De manera que el legislador quiso descentralizar el servicio de educación imponiendo en los entes territoriales certificados la competencia sobre su prestación, a partir de la entrega misma de los bienes, el personal docente y administrativo de las instituciones educativas, que les permitiera ejecutar dicha función; siendo entonces consecuencia de dicho proceso, la incorporación del personal a la planta de empleos con que contaban las entidades territoriales, previa homologación de los cargos.

En ese orden, los costos del proceso de incorporación dispuesto por la ley 60 de 1993 y, posteriormente por la ley 715 de 2001, por concepto de la homologación salarial del personal administrativo de la nueva planta de las Secretarías de Educación de los entes territoriales, fueron asumidas con dineros del sistema general de participaciones, una vez efectuado el estudio técnico por la entidad, que involucraba el grado de remuneración que correspondía a las funciones que debían cumplir, los requisitos exigidos para el cargo conforme a las necesidades del servicio, y a los elementos estructurales del empleo, amparados en criterios de igualdad y equivalencia, frente al personal que laboraba en las plantas.

10. CASO CONCRETO

Ahora bien, descendiendo al presente asunto, pretenden los accionantes se declare la nulidad de los actos administrativos acusados, como quiera que en su sentir se vulnera el derecho fundamental a la igualdad, así como el postulado que reza “a trabajo igual salario igual”, pues pese a que ocupan el cargo de Técnico Operativo Código 314 grado 4, devengan una asignación básica menor a la reconocida a quienes ocupan el cargo de Técnico Operativo código 314 grado 09 homologado, a pesar de que cumplen mayor número de funciones, mayor responsabilidad y se encuentran adscritos a la planta central de cargos del Municipio de Ibagué

10.1 Del derecho a la igualdad.

Así, en relación con la igualdad es preciso señalar que tiene una doble connotación, pues de un lado debe considerarse como un postulado o principio sobre el que está edificado el Estado, y de otro como un derecho que en efecto asiste a cada uno de los ciudadanos. Conforme a ello, ha reiterado la jurisprudencia constitucional que el principio de igualdad es objetivo y no formal pues se predica de la identidad de

los iguales y de las diferencias entre los desiguales⁵. En tal sentido, ha definido la Corte:

“Se trata pues de tres dimensiones diferentes del principio de igualdad. La primera de ellas es la igualdad ante la ley, en virtud de la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas. Este derecho se desconoce cuándo una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas. Esta dimensión del principio de igualdad garantiza que la ley se aplique por igual, pero no que la ley en sí misma trate igual a todas las personas. Para ello se requiere la segunda dimensión, la igualdad de trato. En este caso se garantiza a todas las personas que la ley que se va a aplicar no regule de forma diferente la situación de personas que deberían ser tratadas igual, o lo contrario, que regule de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente. La ley desconoce esta dimensión cuando las diferencias de trato que establece no son razonables.”⁶

Por tanto, no se trata de instituir una equiparación ciega, que disponga exactamente lo mismo para todos, sin importar las diferencias fácticas entre las situaciones jurídicas objeto de consideración, por el contrario, ha reiterado la jurisprudencia que lo que se persigue es, según su magnitud y características, el establecimiento de distinciones y grados en el trato cuando las circunstancias así lo obligan, a través de disposiciones variables y adaptadas a cada situación específica, sin que por el sólo hecho de tal diversidad se vulnere el postulado de la igualdad ni se desconozcan los mandatos constitucionales.

De modo que ha sostenido el órgano constitucional que estrechamente relacionado con lo anterior se encuentran las garantías entregadas al trabajador por el constituyente del 91 en el artículo 53 superior, de los cuales se desprende la exigencia legal y judicial del respeto por la dignidad y la justicia en la relación laboral, específicamente la obligación a cargo del patrono de proporcionar una remuneración acorde con las condiciones reales del trabajo.

10.2 Principio a trabajo igual salario igual.

Ahora bien, ha precisado el órgano constitucional⁷ que como una proyección en el campo laboral del principio de igualdad, se dispuso en el artículo 53 superior que los trabajadores debían recibir igual remuneración si realizaban el mismo trabajo, de acuerdo a su cantidad y calidad, pues dicha prerrogativa tiene su razón de ser en el derecho que asiste al empleado de devengar una contraprestación mínima, vital y proporcional a su labor, que en términos de igualdad se resume en "a trabajo igual, salario igual".

Conforme a ello, la jurisprudencia ha indicado que las garantías irrenunciables otorgadas a los trabajadores, no dependen de si están o no consagradas en la ley, o reconocidas en el acto de su vinculación, como quiera que ellas proceden por imperio

⁵ Sentencia C-221 de 1992. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero

⁶ Sentencia C-507 de 2004. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

⁷ Sentencia SU-519 de 1997

de la Constitución, de modo que su aplicación es obligatoria y efectiva por el empleador, pues no debe perderse de vista que la protección del trabajo en condiciones dignas y justas es un desarrollo del principio de igualdad que impone dar el mismo trato a las personas que se encuentran en idéntica situación.

En orden a lo anterior, la Corte Constitucional⁸, señaló que en casos de discriminación salarial, deben seguirse unas subreglas para la ponderación de razones de diferenciación:

“El principio en comento se centra en la necesidad que la remuneración asignada responda a criterios objetivos y razonables, que a su vez sean variables dependientes de la cantidad y calidad de trabajo, al igual que a los requisitos de capacitación exigidos y otros factores que compartan esa naturaleza objetiva. En ese sentido, son inadmisibles de la perspectiva constitucional aquellos tratamientos discriminados que carezcan de sustento en las condiciones anotadas, bien porque se fundan en el capricho o la arbitrariedad del empleador, o bien porque son utilizados con el fin de evitar el ejercicio de libertades anejas a la relación laboral, como sucede con la libertad sindical.

(...)

El principio a trabajo igual, salario igual, responde entonces a un criterio relacional, propio del juicio de igualdad. Por ende, para acreditar su vulneración debe estarse ante dos sujetos que al desempeñar las mismas funciones y estar sometidos al mismo régimen jurídico de exigencias de cualificación para el empleo, son comparables y, no obstante ello, reciben una remuneración diferente. Se insiste entonces en que la discriminación salarial injustificada debe basarse en la inexistencia de un parámetro objetivo, discernible y razonable, que justifique la diferenciación.

Así, la jurisprudencia constitucional ha catalogado como razones admisibles de diferenciación salarial, entre otras (i) la aplicación de criterios objetivos de evaluación y desempeño⁹; (ii) las diferencias de la estructura institucional de las dependencias públicas en que se desempeñan cargos que se muestran prima facie análogos¹⁰; y (iii) la distinta clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones igualmente disímiles para el acceso a dichos empleos.¹¹”

Conforme a lo anterior, el reclamo de un trabajador ante la eventual violación de dicho principio, requiere para su comprobación que efectivamente la labor desarrollada sea igual, en calidad y cantidad, a la cumplida por otros trabajadores que reciben una mayor remuneración, presupuesto fáctico necesario para que se dé una efectiva afectación al postulado “a trabajo igual salario igual.

De suerte que ha hecho hincapié el Tribunal Constitucional, que no toda diferencia salarial constituye una vulneración al principio de igualdad y a las prerrogativas irrenunciables consagradas en favor del empleado, pues afirma dicha Corporación que un trato distinto solo se convierte en discriminatorio cuando no obedece a causas objetivas y razonables, por lo que “no toda diferencia salarial entre trabajadores que

⁸ Sentencia T-833/12, de 23 de octubre de 2012, Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-1075/00.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencias T-1098/00

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-105/02.

desempeñan el mismo cargo vulnera el principio “a trabajo igual salario igual”, como quiera que es posible encontrar razones objetivas que autorizan el trato diferente.”¹²

10.3 Del empleo desempeñado por los señores Katherine Medina Castro – Juan Camilo Carvajal Reina – Ana María Pinzón Lozano – Juan Carlos Rueda Bermúdez – Lorena Constanza Tovar Grisales – Alix Mendoza Gómez – Yaqueline Lotero Oviedo – Adriana Cifuentes González – Yenny Carolina Echeverry Herrada - Sixto Páez Rodríguez y Wilmer Obdulio Rodríguez Leal

Está demostrado en el proceso que los accionantes prestan sus servicios al Municipio de Ibagué en el cargo de técnicos operativos Código 314 Grado 04 de la planta central de cargos de la Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaría de Educación desde el 29 de noviembre de 2011.

A su turno, del material probatorio aportado por las partes, se evidencia que el manual de funciones del cargo de técnico operativo grado 09, se encuentra regulado en el Decreto 1.1-0617 del 28 de agosto de 2006, y el manual de funciones del cargo técnico operativo grado 04, están determinados en el Decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008 y el Decreto N° 1-0988 del 28 de octubre de 2011, de los cuales se logra extraer que para el cargo de los accionantes, se exigen mayores requisitos para acceder al cargo, cuentan con mayor número de funciones y responsabilidades, de los cuales se procede a realizar un cuadro comparativo, así:

Técnico operativo grado 09	Técnico operativo grado 04
Lo rige un solo manual de funciones: decreto 1.1-0617 del 28 de agosto de 2006	Lo rigen dos manuales de funciones Decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008 y el Decreto N° 1-0988 del 28 de octubre de 2011
Tiene un solo propósito principal colaborar con los docentes en la elaboración de materiales didácticos y administrar los equipos y materiales de las ayudas educativas	Propósito principal está regulado en el decreto 0774 del 2008: ayudar a los funcionarios de la dependencia en todas las labores administrativas y operativas que por su naturaleza requieran de trabajo en equipo para su desarrollo, así como de la realización de acciones relacionadas con el cumplimiento de metas en coordinación con el jefe inmediato.
Tiene 8 funciones especiales	Tiene 27 funciones especiales reguladas en el Decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008 y 2 funciones adicionales reguladas en el Decreto N° 1-0988 del 28 de octubre de 2011, para un total de 29 funciones especiales.
Tiene 1 contribución individual	Tiene 17 contribuciones individuales

¹² Corte Constitucional, sentencia T-545A/07.

No les exigen conocimientos básicos o especiales	Si le exigen conocimientos básicos o esenciales, en los cuales se encuentra 12 ítems regulados en el decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008 y 5 ítems adicionales regulados en el Decreto N° 1-0988 del 28 de octubre de 2011, para un total de 17 ítems.	
Como requisitos de estudio y experiencia para ingresar, solo le exigen diploma de bachiller en cualquier modalidad.	En el decreto 11-0774 del 4 de diciembre de 2008, le exigen diploma de bachiller y algún estudio técnico en las áreas administrativas, sistemas, contable, criminalística, comercial y sociales, más 12 meses de experiencia relacionada.	Decreto N° 1-0988 del 28 de octubre de 2011, le exigen, diploma de bachiller en cualquier modalidad, y mínimo un (1) año de educación superior en las áreas administrativas, sistemas, contables, comerciales y/o sociales.
Competencias comunes a los servidores públicos	Son las mismas en los dos cargos	
Competencias comportamentales	Son las mismas en los dos cargos	

Así las cosas, del paralelo realizado entre los manuales de funciones que rigen los dos cargos objeto de estudio, se advierte que al cargo desempeñado por los demandantes, esto es el de técnico operativo grado 04, efectivamente tienen mayor número de funciones, una responsabilidad superior y se exigen más requisitos al momento de ingresar, que, a los que desempeñan el mismo cargo, pero con grado 09.

Empero, pese a que la entidad certificó las funciones para el cargo de técnico operativo código 314 grado 09, se advierte de las certificaciones expedidas por el líder de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal, que en efecto existe una diferencia salarial sustancial entre ambos empleos tal y como se observa en el siguiente cuadro¹³:

¹³ FI. 101-102 cuaderno de pruebas de la parte demandante

Concepto	Valores salariales devengados por el técnico operativo grado 04	Valores salariales devengados por el técnico operativo grado 09	Diferencias salariales devengadas entre el técnico operativo grado 09 y el grado 04
Salario básico 2015	\$1.720.222	\$1.996.466	\$276.244
Prima de navidad 2015	\$1.870.727	\$2.229.487	\$358760
Prima vacaciones 2015	\$921.979	\$1.070.154	\$148.175
Prima de servicios 2015	\$884.081	\$1.027.348	\$143.267
Bonificación por servicios 2015	\$602.078	\$698.763	\$96.685
Bonificación por recreación 2015	\$114.681	\$133.098	\$18.417
Salario básico 2016	\$1.909.499	\$2.151.591	\$242092
Prima de navidad 2016	\$2.044.529	\$2.402.719	\$358.190
Prima vacaciones 2016	\$1.022.265	\$1.153.305	\$131.040
Prima de servicios 2016	\$952.028	\$1.107.173	\$155.145
Bonificación por servicios 2016	\$668.325	\$753.057	\$84.732
Bonificación por recreación 2016	\$127.300	\$143.439	\$16.139
Sueldo básico 2017	\$2.057.485	\$2.296.824	\$239.339
Sueldo básico 2018	\$2.162.211	\$2.413.732	\$251.521

De acuerdo con lo anterior, fluye con nitidez que las competencias laborales señaladas en los manuales de funciones, si bien no son las mismas tanto para el cargo que es ocupado por los demandantes como para el cargo de técnico operativo grado 09, si se evidencia una flagrante desigualdad en la carga laboral, en la responsabilidad y en los requisitos exigidos para poder ingresar al cargo, los cuales no se ven retribuidos en las asignaciones salariales recibidas.

Desde luego, y si bien todos los empleos no pueden tener la misma asignación, en la medida en que la remuneración debe responder a criterios objetivos y razonables, que a su vez sean variables dependientes de la cantidad y calidad de trabajo, atendiendo igualmente a los requisitos de capacitación exigidos y otros factores que hacen parte de esa objetividad; no resulta comprensible como en este asunto, la entidad establece una diferencia remuneratoria para ambos empleos, pero del manual de funciones, y aún menos en la práctica puede lograrse una diferencia sustancial en las labores desempeñadas en dicho cargo, por el contrario las de los hoy demandantes son mayores a las del grado 09.

Efectivamente, ha entendido la jurisprudencia que una diferenciación salarial resulta admisible cuando se atiende a la clasificación de los empleos públicos, a partir de la cual se generan diferentes escalas salariales, que responden a cualificaciones disímiles para el acceso a dichos empleos; empero, no resulta lógico que en un

empleo cuyas funciones son superiores de una dependencia a otra, se reconozcan asignaciones salariales distintas y menores para una misma entidad, verbigracia el cargo de técnico operativo grado 04 ejercido por los demandantes, en los que como se logró demostrar sus funciones son superiores, con una mayor responsabilidad a la desempeñada por los funcionarios que desempeñan el mismo cargo pero con grado 09.

Alega la apoderada de la entidad, que la planta de personal de la Secretaría de Educación fue sometida al proceso de homologación y nivelación autorizado por el Ministerio de Educación y siguiendo el Concepto del Consejo de Estado, razón por la cual expone que la responsabilidad de pagar las diferencias salariales aquí solicitadas en el caso de accederse a las pretensiones es el Ministerio de Educación Nacional, debido a que los cargos desempeñados por los accionantes son financiados con recursos del sistema general de participación.

No obstante, advierte este Despacho que no puede perderse de vista por la entidad que cada uno de sus empleados dentro de la Secretaría de Educación, en su mayoría no responden al mismo proceso de vinculación, de modo que, si bien como ocurre en el presente asunto, su asignación básica debe responder a criterios objetivos de evaluación y desempeño, por cuanto en los cargos creados en el Decreto 1-0373 del 31 de marzo de 2011, se estableció que la escala salarial de los mismos sería la que estableciera para cada vigencia el concejo municipal y el gobierno municipal.

De ahí que resulta imposible pasar por alto que la diferencia salarial que hay entre el empleo técnico operativo grado 04 y el homologado grado 09, es injusta y desconocedora de las garantías constitucionales reconocidas a favor de los trabajadores, como quiera que los mismos deben recibir igual remuneración si realizan el mismo trabajo y más aún si desempeñan mayor número de labores, de acuerdo a su cantidad y calidad, que en términos de igualdad se resume en "a trabajo igual, salario igual"; máxime cuando es improbable que exista una carga laboral distinta en los dos cargos.

En vista de lo anterior, es claro del cardumen probatorio relacionado, que los accionantes prestan sus servicios al Municipio de Ibagué en el cargo de técnicos operativos Grado 04, adscritos a la planta central de cargos de la alcaldía municipal de Ibagué - Secretaría de Educación; y que pese a cumplir mayores funciones y tener mayores requisitos para su ingreso que un técnico operativo grado 09 homologado, reciben desde su vinculación a la entidad en dicho empleo una asignación básica menor.

Por lo anterior, al desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, y máxime cuando la entidad accionada no logró controvertir el material probatorio allegado; se ordenará que se reajusten los salarios y las prestaciones sociales adeudadas a los demandantes, nivelándolos a los sueldos y todo lo percibido por

un técnico operativo grado 09 homologado, de la planta de personal de la Secretaría de Educación del ente territorial accionado.

Asimismo, la entidad demandada deberá reajustar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud en las proporciones establecidas en la ley; recursos que deberán ser trasladados a las entidades de seguridad social, debidamente indexadas.

11. PRESCRIPCIÓN.

De acuerdo con el Artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 las acciones que emanen de los derechos consagrados en dicha normativa prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, no obstante, el simple reclamo escrito del empleado ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación determinado, interrumpirá la prescripción por un lapso igual.

Revisado el expediente, se aprecia lo siguiente con respecto a cada uno de los accionantes:

NOMBRE	FECHA DE VINCULACIÓN	FECHA DE PETICIÓN DE LA HOMOLOGACIÓN	PRESCRIPCIÓN
SIXTO PÁEZ RODRÍGUEZ.	29 de diciembre de 2011	12 de diciembre de 2014	12 de diciembre 2011 hacia atrás
LORENA CONSTANZA TOVAR GRISALES	Desde el 22 de diciembre de 2011 en el cargo de auxiliar operativo SEM grado 3 hasta el 10 de marzo de 2014 y desde el 11 de marzo de 2014 desempeña el cargo de técnico operativo SEM grado 4 hasta la fecha.	10 de octubre 2014	10 de octubre de 2011 hacia atrás
JUAN CARLOS RUEDA BERMÚDEZ	29 de diciembre de 2011.	19 de noviembre de 2014	19 de noviembre de 2011 hacia atrás
ALIX MENDOZA GÓMEZ	29 de diciembre de 2011	14 de noviembre de 2014	14 de noviembre de 2011 hacia atrás
YAQUELINE LOTERO OVIEDO	29 de diciembre de 2011	26 de noviembre de 2014	26 de noviembre de 2011 hacia atrás

ADRIANA LIULIETTE CIFUENTES GONZÁLEZ	29 de diciembre de 2011	18 de noviembre de 2014	18 de noviembre de 2011 hacia atrás
JENNY CAROLINA ECHEVERRY HERRADA	29 de diciembre de 2011	22 de octubre de 2014	22 de octubre de 2011 hacia atrás
WILMER ABDULIO RODRÍGUEZ LEAL	29 de diciembre de 2011	20 de noviembre de 2014	20 de noviembre de 2011 hacia atrás
KATHERINE MEDINA CASTRO	29 de diciembre de 2011	24 de diciembre de 2014	24 de diciembre de 2011 hacia atrás
JUAN CAMILO CARVAJAL REINA	29 de diciembre de 2011	29 de noviembre de 2014	29 de noviembre de 2011 hacia atrás
ANA MARÍA PINZÓN LOZANO	29 de diciembre de 2011	29 de noviembre de 2014	29 de noviembre de 2011 hacia atrás

Además, para la liquidación las sumas a reconocer a los actores debe tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{Rh índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de nivelación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que han causado las sumas adeudadas).

12. RECAPITULACIÓN

En orden a las consideraciones expuestas, se declara la nulidad de los oficios demandados, y en consecuencia se ordenará el pago de la nivelación salarial y prestacional solicitada por los señores KATHERINE MEDINA CASTRO, JUAN CAMILO CARVAJAL REINA, ANA MARÍA PINZÓN LOZANO, JUAN CARLOS RUEDA BERMÚDEZ, LORENA CONSTANZA TOVAR GRISALES, ALIX MENDOZA GÓMEZ, YAQUELINE LOTERO OVIEDO, ADRIANA CIFUENTES GONZÁLEZ, YENNY CAROLINA ECHEVERRY HERRADA, SIXTO PÁEZ RODRÍGUEZ y WILMER ABDULIO RODRÍGUEZ LEAL, como quiera que de acuerdo con las pruebas aportadas al plenario se evidencia que pese a encontrarse desempeñando el cargo de técnico operativo grado de remuneración 04, su remuneración es menor a la devengada en el cargo de técnico operativo grado 09 homologado., desempeñando un mayor número de funciones y con requisitos más especializados que el último de los mencionados.

13. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre ella, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual de conformidad con los Acuerdos 1887 y 2222 del 2003, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo del Municipio de Ibagué, **en la suma equivalente tres (3) salario mínimos mensuales legales vigentes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la nulidad de los actos administrativos contenido en los oficios Nos. 2015EE2082, N°2015EE2079, N°2015EE2054, N°2015EE2056, N°2015EE2055, N°2015EE2083, N°2015EE2052, N°2015EE2068, N°2015EE2043 -RAD2015PQR2821, N°2015EE2043 - RAD2015PQR26527 y N°2015EE2080 del 25 de febrero de 2015, por medio de los cuales se negó la nivelación salarial reclamada.

SEGUNDO: CONDÉNESE al Municipio de Ibagué, a reconocer y pagar a los accionantes KATHERINE MEDINA CASTRO, JUAN CAMILO CARVAJAL REINA, ANA MARÍA PINZÓN LOZANO, JUAN CARLOS RUEDA BERMÚDEZ, LORENA CONSTANZA TOVAR GRISALES, ALIX MENDOZA GÓMEZ, YAQUELINE LOTERO OVIEDO, ADRIANA CIFUENTES GONZÁLEZ, YENNY CAROLINA ECHEVERRY HERRADA SIXTO PÁEZ RODRÍGUEZ y WILMER OBDULIO RODRÍGUEZ LEAL, la diferencia salarial y prestacional, generada entre el cargo de técnico operativo grado de remuneración 04, el cual ocupan los demandantes, y el cargo de técnico operativo grado 09 homologado, a partir de la fecha de su vinculación. Las sumas a pagar deberán ser actualizadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

Asimismo, la entidad demandada deberá reajustar los porcentajes de cotización correspondientes a pensión y salud en las proporciones establecidas en la ley, recursos que deberán ser trasladados a las entidades de seguridad social, debidamente indexadas.

TERCERO: DECLÁRESE probada de oficio la excepción de prescripción así:

NOMBRE	PRESCRIPCIÓN
SIXTO PÁEZ RODRÍGUEZ.	12 de diciembre 2011 hacia atrás
LORENA CONSTANZA TOVAR GRISALES	10 de octubre de 2011 hacia atrás
JUAN CARLOS RUEDA BERMÚDEZ	19 de noviembre de 2011 hacia atrás
ALIX MENDOZA GÓMEZ	14 de noviembre de 2011 hacia atrás
YAQUELINE LOTERO OVIEDO	26 de noviembre de 2011 hacia atrás
ADRIANA LIULIETTE CIFUENTES GONZÁLEZ	18 de noviembre de 2011 hacia atrás
JENNY CAROLINA ECHEVERRY HERRADA	22 de octubre de 2011 hacia atrás
WILMER OBDULIO RODRÍGUEZ LEAL	20 de noviembre de 2011 hacia atrás
KATHERINE MEDINA CASTRO	24 de diciembre de 2011 hacia atrás
JUAN CAMILO CARVAJAL REINA	29 de noviembre de 2011 hacia atrás
ANA MARÍA PINZÓN LOZANO	29 de noviembre de 2011 hacia atrás

CUARTO: La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del C. G. P, para lo cual se fija **la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** como agencias en derecho.

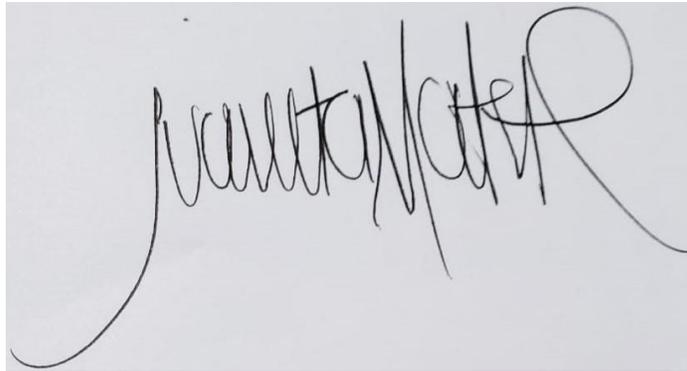
SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme el artículo 203 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando

OCTAVO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

NOVENO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light gray background. The signature is cursive and appears to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes'.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**